



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0578/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0578/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información sobre daños a las palmeras en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma porque no se respondió lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: palmeras, estadística, periodo, plaga, conteo, alcaldía, competencia, búsqueda exhaustiva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0578/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0578/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0578/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día. La que le correspondió el número de folio **092074425000266**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En ejercicio a mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, deseo la siguiente información sobre daños a las palmeras en la Ciudad de México.

- 1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?
- 2.- ¿ En que año se presentó la plaga que las contagió , contaminó y provocó su muerte?

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025?
- 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras?
- 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras?
- 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?
- 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?
- 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de febrero el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGSU/DMU/SAV/0117/2025**, de treinta y uno de enero, suscrito por el Subdirector de Áreas Verdes, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio núm. DGSU: 0383 de fecha 28 de enero del presente año, signado por el Arq. Omar A. García Hernández, Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual informa sobre el oficio núm. AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0402/2025 de fecha 27 de enero del presente año, signado por usted, en donde refiere la solicitud de acceso a la información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074425000266 realizada por el solicitante [REDACTED] misma que se transcriben a continuación:

En ejercicio a mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, deseo la siguiente información sobre daños a las palmeras en la Ciudad de México.

- 1.-¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?
- 2.-¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?
- 3.-¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025?
- 4.-¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras?
- 5.-¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras?
- 6.-¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?
- 7.-¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?
- 8.-¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?

[...]

Derivado de lo anterior, informo a usted, lo siguiente:

1.-¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?

En lo referente a esta Alcaldía por el momento no se cuenta con un censo de arbolado, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

2.-¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?

En el año 2022, de acuerdo a sondeos en campo, se detectó dicho problema.

3.-¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025?

4.-¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras?

5.-¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras?

No se cuenta con dicha información

6.-¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?

En esta Alcaldía los trabajos de poda y derribo de sujetos forestales se llevan a cabo por Obra por Administración, por lo que las áreas responsables de realizar los trabajos son la J.U.D. de Parques y Jardines y las oficinas de Parques y Jardines de las diez Direcciones Territoriales, por lo que no se maneja un costo unitario.

7.-¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?

En el resto de las Alcaldías se desconoce, pero en esta Alcaldía Gustavo A. Madero se detectaron al momento de hacer recorridos para la dictaminación de sujetos forestales.

8.-¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?

Los árboles a plantar son los que se encuentran estipulados en el Anexo B de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la respuesta a mi solicitud de información con número 092074425000266, la alcaldía Gustavo A. Madero no respondió a ninguno de mis requerimientos y la misma Secretaría del Medio Ambiente señaló que era la indicada e incluso no cuenta con un censo de su arbolado. Lo cual afecta mi derecho a saber. [Sic.]

IV. Turno. El veinte de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0578/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de febrero con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El veintiuno de marzo, esta Ponencia, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no

presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el siete de febrero y, el recurso fue interpuesto el veinte de febrero, esto es, el noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
---------------	-------------------------------

El Particular solicitó sobre los daños a las palmeras en la Ciudad de México lo siguiente:	El Sujeto obligado mediante la Subdirección de Áreas Verdes se pronunció a lo referente dentro de la alcaldía señalando lo siguiente:
1.- ¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan? 2.- ¿En que año se presentó la plaga que las contagió , contaminó y provocó su muerte? 3.- ¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.- ¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provoco los daños y muertes de estas palmeras? 5.- ¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? 6.- ¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? 7.- ¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? 8.- ¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?. [Sic.]	Derivado de lo anterior, informo a usted, lo siguiente: 1.-¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan? En lo referente a esta Alcaldía por el momento no se cuenta con un censo de arbolado, por lo que no es posible proporcionar dicha información. 2.-¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte? En el año 2022, de acuerdo a sondeos en campo, se detecto dicho problema. 3.-¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025? 4.-¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provoco los daños y muertes de estas palmeras? 5.-¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras? No se cuanta con dicha información 6.-¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo? En esta Alcaldía los trabajos de poda y derribo de sujetos forestales se llevan a cabo por Obra por Administración, por lo que las áreas responsables de realizar los trabajos son la J.U.D. de

	Parques y Jardines y las oficinas de Parques y Jardines de las diez 7.-¿En qué alcaldías se presentaron estos daños? En el resto de las Alcaldías se desconoce, pero en esta Alcaldía Gustavo A. Madero se detectaron al momento de hacer recorridos para la dictaminación de sujetos forestales. 8.-¿ En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán? Los árboles a plantar son los que se encuentran estipulados en el Anexo B de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia , del sujeto obligado.	Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido no atendió sus requerimientos de acceso a la información pública.

Por lo que esta ponencia considera procedente analizar, lo requerido por el particular, así como la respuesta del sujeto obligado esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

1. Respecto al primer requerimiento en el que solicita “¿Cuántas palmeras hay en la Ciudad de México, de acuerdo a un conteo o censo que tengan?” el sujeto obligado manifestó que no cuenta con un censo de arbolado, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta por medio de la Subdirección de Áreas Verdes, en la que menciona que no cuenta con dicha información también lo es que después realizar una consulta en la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente³, se observa que el sujeto obligado competente es dicha secretaria tal y como se observa a continuación:



The screenshot shows the SEDEMA website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Buscar en el sitio' and a magnifying glass icon. To the right of the search bar, there are links for 'CDMX / Secretarías / SEDEMA', 'Transparencia', 'Atención Ciudadana', and 'Trámites y Servicios'. Below the search bar, there is a navigation menu with the following items: 'Inicio', 'Secretaría' (with a dropdown arrow), 'Servicios', 'Programas', 'Convocatorias', 'Impacto ambiental' (with a dropdown arrow), and 'Ver más' (with a dropdown arrow). Below the navigation menu, there is a section titled 'Notas' (Notes) with a large headline: 'Invierte Gobierno capitalino 60 millones de pesos en'. To the right of the 'Notas' section, there is a section titled 'Últimas publicaciones' (Latest publications) with a sub-header 'BOLETIN | 20 Marzo 2025' and a main headline: '"Festival Ambiental Cerro Vivo: Celebran la llegada de la'.

³ <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/invierte-gobierno-capitalino-60-millones-de-pesos-en-saneamiento-de-arboles-y-palmeras-de-la-Ciudad-de-Mexico>

saneamiento de árboles y palmeras de la Ciudad de México

Publicado el 03 Febrero 2022

Celebrar la llegada de la primavera en el Cerro de la...

BOLETIN | 19 Marzo 2025

SEDEMA lanza Programa de Banderines Escolares para proteger la calidad del aire en la CDMX



Marzo en CDMX
Ecoguardas

BOLETIN | 18 Marzo 2025

SEDEMA y HCBCDMX firman convenio para fortalecer el rescate y atención de animales

- En la Ciudad de México hay alrededor de 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento del arbolado tiene algún tipo de plaga o enfermedad

- En una primera etapa se invertirán 60 millones de pesos para llevar a cabo el saneamiento

Con el propósito de salvaguardar la salud física tanto de los **árboles** como de las **palmeras**, así como detener las **plagas y enfermedades** que han provocado su deterioro a lo largo de muchos años, la Secretaría del Medio Ambiente (**Sedema**) capitalina, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (**DGSANPAVA**), dio a conocer el arranque del “**Programa de Saneamiento de Árboles y Palmeras de la Ciudad de México**” que en una primera etapa contará con una inversión de **60 millones de pesos**.

Desde la calle La Morena, en la alcaldía Benito Juárez, la doctora

Ahora bien, derivado de que la Secretaría de Medio Ambiente remitió la solicitud que nos ocupa, esta ponencia considera que resultaría ocioso ordenar a la Alcaldía que remita nuevamente la solicitud al sujeto obligado considerado competente, es decir, a la Secretaría de Medio Ambiente, puesto que dicho sujeto ya tiene conocimiento de la solicitud y ha emitido su respuesta sobre lo requerido.

Por lo que para este punto, si bien no es necesario que el sujeto obligado turné a la Secretaria de Medio Ambiente, de una búsqueda en el Manual Administrativo,

de la Alcaldía se encontró que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, tiene entre sus atribuciones, gestionar el suministro de plantas dentro de la demarcación, tal y como se observa a continuación:

MANUAL ADMINISTRATIVO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MA-GAM-23-3B302357

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
URBANOS

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines

- Ejecutar las obras de mantenimiento y conservación a los parques, jardines, deportivos y áreas verdes que se encuentren en la demarcación.
- Realizar el calendario anual del mantenimiento de las áreas verdes, en coordinación con el personal técnico-operativo de parques y jardines de las direcciones territoriales.
- Operar los programas de restitución y mitigación de riesgo para identificar aquellos sujetos forestales que se consideren de alto riesgo, por representar peligro para la ciudadanía y la infraestructura urbana.
- Gestionar el suministro y distribución de plantas (árboles, arbustos y plantas ornamentales), con la Dirección de Infraestructura Verde de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como las herramientas, equipos y accesorios con la Coordinación de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, para el óptimo desarrollo de las actividades del área y de las direcciones territoriales.
- Realizar actividades referentes a la planeación de los programas de trabajo de las obras por administración, con las áreas de parques y jardines de las distintas direcciones territoriales.
- Implementar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y maquinaria para el mantenimiento y conservación de parques, jardines, deportivos y áreas verdes, en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento Automotriz y Combustibles de la Dirección General de Administración.
- Verificar que el personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines que opera la maquinaria y equipo, cuente con la experiencia requerida, promoviendo su adecuada capacitación y actualización, en coordinación con el área de capacitación de personal de la Alcaldía.

Es decir, este Órgano Garante observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva referente a lo solicitado en este requerimiento, puesto que el sujeto obligado no turnó la solicitud a dicha Jefatura, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, **se considera no atendido el requerimiento 1.**

2. Para el requerimiento 2 en que solicita *“¿En qué año se presentó la plaga que las contagió, contaminó y provocó su muerte?”* el sujeto obligado señaló que **en el año 2022**, de acuerdo a sondeos en campo, se detectó dicho problema.

En este contexto, si bien es cierto el particular se agravio respecto a que el sujeto obligado no atiende los requerimientos lo cierto es que en su respuesta el sujeto obligado se pronunció de manera puntual sobre el requerimiento 2, señalando que fue en el año 2022 cuando se detectó el contagio mencionado. **Por lo tanto, esta Ponencia considera que el requerimiento 2 ha sido debidamente atendido.**

3. Ahora bien respecto a los requerimientos 3 *“¿Cuántas palmeras murieron en los años 2023, 2024 y hasta el 15 de enero de 2025?”* 4 *“¿Qué tipo de plaga, hongo o insecto provocó los daños y muertes de estas palmeras?”* y 5 *“¿Qué tipo de investigaciones se realizaron para detectar los daños de estas palmeras?”* comentó que no contaba con dicha información.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que si bien el Sujeto Obligado turnó a la Subdirección de Áreas Verdes para dar respuesta a estos requerimientos 3, 4 y 5, lo cierto es que de una revisión en el Manual Administrativo de la Alcaldía se observó que la **Subdirección de Conservación del Medio Ambiente adscrita al Dirección General de Servicios Urbanos** es la encargada de evaluar la ejecución de los programas de protección de los recursos naturales dentro de la demarcación, asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Ecología, es la encargada de realizar estudios, programas en materia de protección, restauración, conservación

de los ecosistemas y recursos naturales dentro de la alcaldía, por lo que dichas áreas podrían tener información que colme lo requerido por el particular, tal y como se observa a continuación:

PUESTO: Subdirección de Conservación del Medio Ambiente

- Diseñar estudios y programas en materia de protección y desarrollo sustentable; prevención de incendios forestales, restauración, conservación y protección de los ecosistemas, recursos naturales en suelos de conservación y/o áreas naturales protegidas existentes en la demarcación, de conformidad con lo establecido por el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos para tal efecto.
- Supervisar la ejecución de los programas de conservación, protección y manejo sustentable de los recursos naturales.
- Proponer y programar actividades de reforestación, así como la restauración en las áreas naturales protegidas, en coordinación con las diferentes áreas técnico – operativas de la Alcaldía.
- Evaluar la ejecución de los programas de reforestación, protección, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales en suelos de conservación y áreas naturales protegidas de la demarcación.
- Supervisar la aplicación de los planes de prevención de incendios forestales, así como promover acciones saludables para la filtración e infiltración de agua en mantos freáticos en suelos de conservación y áreas protegidas, en coordinación con las diferentes áreas técnico-operativas de la Alcaldía.
- Implementar acciones tendientes a la vigilancia para la prevención de tala clandestina, así como para evitar la extracción ilegal de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas o de conservación, de conformidad con lo establecido por el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos para tal efecto.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Ecología

- Realizar estudios y programas en materia de protección y desarrollo sustentable; restauración, conservación y protección de los ecosistemas, recursos naturales en suelos de conservación y/o áreas naturales protegidas existentes en la demarcación.
- Organizar y planificar el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Impacto Ambiental, con acciones que se realicen en suelo de conservación.

- Organizar y planificar el Sistema de Monitoreo y Evaluación del Impacto Ambiental, con acciones que se realicen en suelo de conservación.
- Atender mecanismos de supervisión, respecto a la inspección y vigilancia para la prevención y combate de la tala clandestina, extracción ilegal de recursos naturales, incendios forestales y establecimiento de asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación y/o áreas naturales protegidas.
- Gestionar proyectos sustentables en el área urbana de la Alcaldía, en coordinación con instancias y/o dependencias relacionadas.
- Informar sobre las medidas de seguridad y sanciones o ~~apercibimientos~~, en materia ambiental, a que se hacen acreedores los infractores a las leyes y reglamentos correspondientes, en el área urbana de la Alcaldía, suelo de conservación y áreas naturales protegidas pertenecientes a la demarcación.
- Ejecutar programas en materia ambiental y de recursos naturales en suelo de conservación, así como en áreas naturales protegidas, en coordinación con dependencias relacionadas y de procuración de justicia en la misma materia.
- Realizar acciones de inspección y vigilancia, para la prevención y combate de la tala clandestina, extracción ilegal de recursos naturales, incendios forestales y establecimiento de asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación y/o áreas naturales protegidas.
- Presentar, en el ámbito de su competencia, los convenios de colaboración, documentos, oficios y opiniones técnicas requeridas, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía o en su caso, con las autoridades correspondientes, a efecto de llevar a cabo las actividades necesarias para atender las necesidades existentes en áreas naturales protegidas y suelo de conservación en la demarcación.

En este sentido, se concluye que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes para tal efecto, como las señaladas, por lo que, **se considera como no atendido los requerimiento 3, 4 y 5.**

4. Por otra parte del requerimiento 6 en el que solicita “*¿Cuál es el costo de retirar una palmera y que instituciones son las encargadas de hacerlo?*” señaló que en la Alcaldía los trabajos de poda y derribo de sujetos forestales se llevan a cabo por Obra por Administración, por lo que las áreas responsables de realizar los trabajos son la J.U.D. de Parques y Jardines y las oficinas de Parques y Jardines de las diez Direcciones Territoriales por lo que no se maneja un costo unitario.

Por lo anterior, es importante señalar que para este punto la Subdirección de Áreas Verdes si bien se pronunció argumentando que no se maneja un costo unitario por el retiro de palmeras, lo cierto es que dicha Subdirección señaló que las áreas competentes para entregar la información solicitada son las **J.U.D. de Parques y Jardines y las oficinas de Parques y Jardines de las diez Direcciones Territoriales**. En este sentido, se considera que **el requerimiento 6 fue atendido de manera parcial, puesto que no se turnó a las áreas en mención.**

5. Referente al requerimiento 7 “*¿En qué alcaldías se presentaron estos daños?*” el sujeto obligado mencionó que se detectaron dentro de la alcaldía al momento de hacer **recorridos para la dictaminación de sujetos forestales.**

Ahora bien, en virtud de que la solicitud de mérito ha sido previamente remitida a diversas alcaldías, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, esta ponencia considera que resultaría innecesario ordenar a la Alcaldía que remita nuevamente la solicitud a las alcaldías correspondientes. Si bien es cierto que estas son las entidades competentes, también es importante señalar que ya tienen conocimiento de la solicitud y han emitido su respuesta sobre lo requerido. **Por lo tanto, esta Ponencia considera que el requerimiento 7 ha sido debidamente atendido.**

6. Por ultimo, del requerimiento 8 “*¿En los lugares donde murieron y fueron retiradas las palmeras, qué especie de árbol colocarán?*” el sujeto obligado señala que los árboles a plantar son los que se encuentran estipulados en el anexo B de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.
7. Para este punto, el sujeto obligado se limitó a informar que los árboles a plantar se encontraban en el **anexo B de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016**, sin colmar el pedimento informativo del particular, ya que si dicha Subdirección cuenta con la información debió remitirla al particular, o bien señalar que área es la que cuenta con dichos información esto tomando en consideración el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se muestra a continuación:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue **una expresión documental**.

Por lo anterior, **se considera que el requerimiento 8 no fue atendido.**

En este contexto, esta Ponencia concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el particular. **De manera específica, se advierte que los requerimientos [1], [3], [4], [5], [6] y [8] solicitados por el particular no fueron atendidos.** Adicionalmente, se observa que la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que, los requerimientos del particular son puntuales, el sujeto obligado debió entregar el desglose detallado de la información solicitada. Esta omisión resultó en una falta de

certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara, precisa y documentada que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, incluyendo las señaladas en el estudio, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva razonable que le permita emitir una nueva respuesta y pronunciarse respecto de lo faltante de los pedimentos informativos [1], [3], [4], [5], [6] y [8] conforme a lo observado en el análisis de los mismos durante el estudio, tomando en cuenta el Criterio de Expresión Documental del INAI, a efecto, de que genere certeza a la parte recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.